



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-838/2021

ACTOR: ERNESTO FIDEL PAYÁN
CORTINAS

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUERRERO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: ROCÍO ARRIAGA
VALDÉS

Ciudad de México, a veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta resolución en el juicio ciudadano citado al rubro, por la que determina **desechar** de plano la demanda, en razón de la **inviabilidad de los efectos jurídicos** últimos pretendidos por el actor, con relación a la revocación de la candidatura en el estado de Guerrero, de J. Félix Salgado Macedonio postulada por MORENA.

I. ANTECEDENTES:

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierten los siguientes hechos.

1. Procedimiento sancionador partidista. ¹ El once de enero² la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA³ inició, de oficio, un procedimiento sancionador en contra de J. Félix Salgado Macedonio, como precandidato a gobernador del citado partido político, en Guerrero, por supuestas violaciones al Estatuto del partido.

2. Resolución partidista. El veintisiete de febrero, la Comisión de Justicia ordenó reponer el proceso de selección a la candidatura del referido estado, a partir de la valoración de solicitudes.

Asimismo, instruyó a la Comisión de Encuestas para que, en su momento, llevara a cabo una nueva encuesta para la designación de la candidatura a la gubernatura de Guerrero.

3. Resultados de la encuesta. El actor afirma que el doce de marzo el presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA dio a conocer a través de diversos medios el resultado de la segunda encuesta, de manera opaca y sin transparencia, en la que se declaró vencedor a J. Félix Salgado Macedonio.

4. Primer juicio ciudadano federal. El veintisiete de marzo, el actor ostentándose como precandidato de MORENA para

¹ CNHJ-GRO-014/2021

² Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención diversa.

³ En lo subsecuente Comisión de Justicia.



governador en Guerrero, presentó directamente ante la Sala Superior, demanda de juicio ciudadano a fin controvertir los resultados de la encuesta anterior.

El citado medio de impugnación quedó registrado con la clave del expediente SUP-JDC-402/2021.

5. Acuerdo de Sala. El treinta y uno de marzo, mediante acuerdo plenario la Sala Superior declaró improcedente el juicio ciudadano promovido por el actor, y lo reencauzó a la Comisión de Justicia.

Con motivo de lo anterior la aludida comisión integró el expediente CNHJ-GRO-700/2021.

6. Resolución partidista. El cinco de abril, la Comisión de justicia resolvió el medio de impugnación precisado en el numeral 5, en el sentido de declararlo improcedente dada su presentación extemporánea.

7. Juicio ciudadano local. Contra la determinación anterior, el actor presentó demanda de juicio electoral ciudadano, el cual quedó registrado con la clave TEE/JEC/070/2021.

8. Sentencia impugnada. El cuatro de mayo, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero,⁴ dictó sentencia en el

⁴ En adelante Tribunal local o tribunal responsable.

sentido de desechar la demanda, ante su presentación extemporánea.

9. Segundo juicio ciudadano federal. El seis de mayo, contra la sentencia precisada en el numeral 8, el actor presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

10. Turno. Recibidas las constancias, el diez de mayo, la Presidencia de la Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-838/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.⁵

11. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el expediente al rubro indicado.

II. CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 80, párrafo 1, incisos f) y g), y 83,

⁵ Para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

Lo anterior, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el expediente TEE/070/2021 por la que declaró improcedente el juicio ciudadano local, en el que el actor alega la violación a sus derechos político-electorales derivado de la elección interna de la candidatura a la gubernatura del estado de Guerrero, postulada por MORENA.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020⁷, en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio ciudadano en sesión no presencial.

⁶ En adelante Ley de Medios.

⁷ ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte, en vigor a partir del día siguiente.

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que se debe desechar el presente medido de impugnación, en razón de **la inviabilidad de los efectos jurídicos** pretendidos por el actor, con relación a la candidatura a la gubernatura del Estado de Guerrero, de J. Félix Salgado Macedonio, postulada por MORENA.

Marco jurídico.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ordena establecer un sistema de medios de impugnación electoral,⁸ a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos. Su propósito es dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

El mandato constitucional está reglamentado en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ordenamiento cuyo contenido regula los supuestos de procedencia e improcedencia de los medios de impugnación, entre estos últimos está la frivolidad de la

⁸ **Artículo 41, párrafo segundo base VI de la Constitución:** “VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución. En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.”



demanda, o bien cuando se derive de lo previsto en la propia legislación⁹; así como cuando en modo alguno se afecte el interés jurídico, el acto se consuma de manera irreparable o se carezca de legitimación.¹⁰

Por otra parte, el juicio ciudadano procede cuando se aduzca la vulneración a un derecho político-electoral¹¹, el cual puede ser restituido con la emisión de la sentencia.

En efecto, las sentencias dictadas en el juicio ciudadano pueden consistir en confirmar el acto o resolución impugnado; o bien, revocarlo o modificarlo, a fin de restituir el ejercicio y goce del derecho político-electoral vulnerado.¹²

En ese sentido, el juicio ciudadano será procedente, sólo si es posible modificar o revocar una resolución o acto, con el propósito de restituir un derecho.

Lo anterior significa la existencia de la posibilidad jurídica y fáctica (en los hechos) de revocar o modificar un acto. Por ello, si la resolución o acto tiene una naturaleza que impide revocarlo o modificarlo, se torna inviable la pretensión y, en

⁹ Artículo 9, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹⁰ Artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹¹ Artículo 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹² Artículo 84, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

consecuencia, de ninguna manera podrá restituir derecho alguno.

Así, el objetivo de un medio de impugnación consiste en definir la situación jurídica en una controversia. Para alcanzar tal objetivo, uno de los requisitos indispensables para conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo, consiste en la **viabilidad de los eventuales efectos jurídicos** de esa resolución.

Tal requisito constituye un elemento indispensable del medio de impugnación que, si se deja de actualizar, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, según se trate, porque, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución sin la posibilidad jurídica de alcanzar su objetivo fundamental.¹³

Caso concreto.

El actor tiene como pretensión última ser designado como candidato a la gubernatura del estado de Guerrero por parte de MORENA, para lo cual inició una cadena impugnativa con el fin de controvertir el proceso interno de selección de la citada candidatura, particularmente el resultado de la segunda

¹³ Criterio contenido en la jurisprudencia 13/2004 de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA”



encuesta que había definido como ganador a J. Félix Salgado Macedonio, respecto de la que pretende se le dé a conocer.

Ahora, con independencia de los argumentos para sustentar su pretensión, así como los sostenidos en la sentencia impugnada, ésta es inviable, si se considera que en autos está acreditado que MORENA sustituyó la candidatura de J. Félix Salgado Macedonio con motivo de la sanción que le fue impuesta por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,¹⁴ relativa a la pérdida del derecho a ser registrado o la cancelación del registro, y en su lugar registró a Evelyn Salgado Pineda.

En efecto, tal como se ha precisado, en todo medio de impugnación electoral, debe existir la posibilidad jurídica y fáctica de la pretensión, porque sólo de esa manera es posible emitir una sentencia de fondo, con la cual se conforme, revoque o modifique un acto o resolución.

En el caso es un hecho notorio¹⁵ que el partido político MORENA, con motivo de los resultados de la segunda encuesta solicitó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero,¹⁶ el registro de la candidatura a la gubernatura de Guerrero, a favor de J. Félix

¹⁴ En adelante Consejo General.

¹⁵ En términos de lo establecido en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios.

¹⁶ En lo sucesivo Instituto local.

Salgado Macedonio, el cual fue aprobado mediante acuerdo 067/SE/04-03-2021.¹⁷

Sin embargo, derivado de la instauración del procedimiento sancionador de investigación oficioso, contra el candidato registrado, por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante resolución INE/CG327/2021 de veinticinco de marzo declaró fundado el citado procedimiento ante la omisión de presentar el informe de ingresos y gastos de precampaña, y lo sancionó con la pérdida del derecho a ser registrado como candidato, o en su caso, la cancelación del registro.

En cumplimiento a lo determinado por el Consejo General, el Instituto local emitió el acuerdo 095/SE/29-03-2021¹⁸ por el que hizo efectiva la sanción impuesta al ciudadano J. Félix Salgado Macedonio, consistente en la cancelación del registro.

Derivado de la impugnación de la resolución INE/CG327/2021, y en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-416/2021 y acumulados, el Consejo General emitió resolución INE/CG357/2021 de trece de abril, en la que nuevamente sancionó a J. Félix Salgado Macedonio con la cancelación del registro como candidato a gobernador

¹⁷ Visible en la página web del Instituto local.

¹⁸ Publicado en la página web oficial del Instituto local.



del estado de Guerrero para el proceso electoral local ordinario 2021-2021, ante la omisión de presentar el informe de ingresos y gastos de precampaña.

El Instituto local, mediante acuerdo 120/SE/16-04-2021 hizo efectiva la sanción impuesta a J. Félix Salgado Macedonio consistente en la pérdida del derecho a ser registrado como candidato a la gubernatura del estado de Guerrero.¹⁹

Posteriormente, la Sala Superior en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-108/2021 y acumulados, confirmó la sanción impuesta al candidato por el Consejo General, y precisó que el partido debía sustituir al candidato, dentro del plazo otorgado por la autoridad responsable.

De igual forma, es un hecho notorio que, como consecuencia de la cancelación del registro del candidato postulado por MORENA para la gubernatura de Guerrero, el partido solicitó la sustitución de la candidatura para efecto de que se registrara a Evelyn Salgado Pineda, ante el Instituto local, sustitución de registro que previa verificación de los requisitos de elegibilidad constitucionales y legales, se aprobó mediante acuerdo 146/SE/02-05-2021.²⁰

¹⁹ Publicado en la página electrónica oficial del Instituto local.

²⁰ Visible en la página web oficial del Instituto local.

Además, es un hecho notorio que el actor en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-911/2021, se inconforma contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el expediente TEE/JEC/153/2021, que desechó su demanda por cambio de situación jurídica y hace valer agravios relativos a que el tribunal responsable omitió analizar la negativa de registro de la candidatura a gobernador del estado de Guerrero por parte del Instituto local y del partido, así como de la sustitución de la candidatura que realizó el partido a favor de Evelyn Salgado Pineda.

Lo que implica que el actor controvierte, además, en ese juicio, la negativa de ser registrado a la referida candidatura en sustitución de J. Félix Salgado Macedonio.

Se precisa que el Tribunal responsable en el expediente TEE/JEC/153/2021 desechó la demanda, porque el Instituto local y el partido MORENA durante la tramitación del medio de impugnación, dieron respuesta a la solicitud de registro de la candidatura a gobernador de Guerrero que el inconforme les realizó, en el sentido de negarle el registro por las razones que expusieron, y el acto que reclamó consistía en la omisión de dar respuesta a su solicitud.

En ese orden de ideas, si la candidatura registrada a favor de J. Félix Salgado Macedonio, se canceló, como resultado de la sanción impuesta por el Consejo General, y fue sustituida por



el partido a favor Evelyn Salgado Pineda, la pretensión del actor de que se revoque la candidatura citada en primer término y como consecuencia sea registrado como candidato es inviable.

Ello es así porque la pretensión del actor se basa en ser postulado como candidato a la gubernatura, exponiendo como argumentos que los resultados de la segunda encuesta en la que resultó ganador J. Félix Salgado Macedonio, no se le hicieron de su conocimiento de manera personal.

No obstante, aun y cuando así hubiese acontecido, ello no tendría como efecto que pudiera ser postulado como candidato a la gubernatura, pues como ya se precisó, MORENA con motivo de la cancelación del registro de J. Félix Salgado Macedonio y en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia SUP-RAP-108/2021 y acumulados realizó la sustitución correspondiente, a favor de Evelyn Salgado Pineda ante el Instituto local, registro que ya no obedece a los resultados de la segunda encuesta, cuya impugnación realiza el actor, sino es una consecuencia legal de la cancelación del registro realizado en primer término.

Como se advierte, en modo alguno es viable la pretensión del actor; por tanto, ante **la inviabilidad de efectos jurídicos**, procede desechar de plano del presente juicio ciudadano.

En similares términos este órgano jurisdiccional resolvió en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-796/2021.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el actor en su demanda y en su escrito de alegatos presentado el dieciséis de mayo ante la Sala Superior, solicita que se acumulen los diversos juicios que se encuentran tramitados ante esta Sala Superior, relacionados con su derecho de votar y ser votado, y que se resuelva en definitiva y en plenitud de jurisdicción la litis planteada.

Al respecto, la Sala Superior considera que es improcedente su petición, dado el sentido del presente fallo y aunado a que los juicios promovidos por el actor han sido resueltos previo a la presentación de la demanda que da lugar al presente asunto, tal es el caso de los expedientes SUP-JDC-747/2021 y SUP-JDC-781/2021, en los que se ordenó el reencauzamiento ante las instancias correspondientes.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda del presente juicio ciudadano.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.



En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.